

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 30 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 210.

Teniendo que ausentarme de esta provincia, por breves días, con autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado de este Gobierno, hasta mi regreso, el Secretario del mismo D. Juan Saenz Marquina.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás Autoridades de la provincia.

Tarragona 31 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 211.

Orden Público.—Circular.

En méritos de causa criminal sobre hurto de ropas, los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Roberto Hipólito, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición si es habido.

Tarragona 1.º de Febrero de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz y Marquina.

Señas.

Estatura regular, de unos 21 años de edad, cara delgada, usaba bigote pequeño y rubio y tiene los ojos pardos; de oficio carpintero. Vestía americana de lana azulada, con

una mancha en la parte superior del antebrazo, pantalon de algodón azul, zapatos de campo, gorra negra con visera y camisa blanca.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona á D. Federico Asquerino, Administrador de Hacienda de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 18 de Enero.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

6.º Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

(1) Véanse los Boletines núms. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibí en los talones de cargo, y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deben justificar, y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones

oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle el interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirven á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos preve-

nidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33, y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á las de las provincias se determinan en el art. 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la

Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquier clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello

un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe debe rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que e pida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en

la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del Establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que dén lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guardalmacén-Tesorero y el Jefe de la Sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

- 1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.
- 2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.
- 3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.
- 4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.
- 5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.
- 6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ellas otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.
- 7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio ó

la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10.º Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que puede ser indispensable, y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11.º Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12.º Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13.º Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torre vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.
- 2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.
- 3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efec-

tos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrosjes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11.º Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12.º Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 212.

**COMISION DE VENTAS
É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Remate para el dia 2 del próximo Marzo.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Partido de Reus.

Núm. 1.400 del inventario.—Un terreno sembradura con parte de olivos y viña, situado en la partida de Mas Bertran, del término de la

Selva, de extension 4 hectáreas 2 áreas: tasado en 1.100 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.399 del inventario.—Otro terreno viña y olivos, situado en el camino de la Serra, del término de la Selva, de extension 79 áreas: tasado en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.398 del inventario.—Un terreno situado en la partida del camino de Perafita, del término de la Selva, de extension superficial 79 áreas: tasado en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.401 del inventario.—Un terreno parte de regadío y parte de sacano, plantado de avellanos, situado en la partida del Vilá, del término de la Selva, de extension superficial 1 hectárea 3 áreas: tasado en 1.500 pesetas, tipo para la subasta.

CLERO.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 1.433 del inventario.—Una casa que consta de planta baja, un piso y desvan, señalada de número 57, situada en la calle Arrabal de San Rafael, de la villa de la Selva, de extension superficial 35 metros 42 centímetros cuadrados: tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA

Núm. 1.403 del inventario.—Un terreno destinado á pastos, situado en la partida del Arrabal de San Pedro, de la villa de la Selva, de extension superficial 15 áreas: tasado en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Remate en esta Capital.

BIENES DEL ESTADO.

RAMO DE GUERRA.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Primera subasta en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero.

Núm. 742 del inventario.—Un solar, de extension 1.100 metros superficiales, situado en el recinto de esta Ciudad y punto denominado «cortina ó muralla de la puerta de Lérida á la de San Francisco:» tasado en 840 pesetas, tipo para la subasta.

Esta finca fué rematada por don Buenaventura Mortés en la subasta del 31 de Julio de 1873, por la cantidad de 15.000 pesetas, y le fué adjudicada en orden de 11 de Octubre siguiente; pero habiendo dejado de satisfacer los plazos sucesivos al primero, se enajena en quiebra, siendo responsable de la diferencia que resulte entre éste y el anterior remate.

RAMO DE GUERRA.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 48 del inventario.—Un terreno sembradura, que contiene dos alibes y dos pequeños receptáculos para depositar aguas, un cubertizo, dentro del cual hay un pozo noria que comprende 61 metros cuadrados, estando toda la finca circuida de pared, cuya en-

trada la tiene por dos puertas: una con verja de hierro y otra con puerta de madera, todo en regular estado de conservacion, situado en la partida de la Rabasada, del término de esta Ciudad, denominado Plaza de Armas, de extension superficial 95 áreas: tasado en 2.600 pesetas, tipo para la subasta.

Esta finca fué rematada por don Delfin Rius Llobet en la subasta del dia 22 de Junio de 1872, y le fué adjudicada por la cantidad de 8.001 pesetas en orden de 27 de Julio siguiente; pero habiendo dejado de satisfacer los plazos sucesivos al primero, se enajena en quiebra, siendo responsable de la diferencia que resulte entre éste y el anterior remate.

Tarragona 19 de Enero de 1886.
—El Comisionado de Ventas, Francisco Roselló.

Núm. 213.

COMANDANCIA DE MARINA
Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Don Teobaldo Gibert y Pedralves, Capitan de fragata de la Armada Nacional y Comandante de Marina de esta provincia.

Hace saber: Que por los individuos de esta localidad Juan Granada y Rius é Ignacio Diloli fueron hallados en el interior de este puerto seis bocoyes vacíos, los dias 21 y 22 del actual, cuyas marcas se expresan á continuacion:

Cuatro bocoyes con las marcas P. V. S. 2 á Boule 1. J. L. 1.

Uno idem 2.-0. 8.-1.-1883.—10.978-Sprit-bauk. Berlin. Extrafin.

Uno idem sin marcas.

Los que se consideren dueños de dichos bocoyes se presentarán en esta Comandancia á deducir su derecho en el término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 30 de Enero de 1886.
—Teobaldo Gibert.

Núm. 214.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Seccion de Letras, vacante en el Instituto de Gerona, percibiendo los que la obtengan la gratificacion anual de mil pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesion del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 26 de Enero de 1886.
—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 215.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Roda de Bará.

En vista de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de todas las fincas que radican en este término municipal, comparezcan ante esta Casa Consistorial dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenecen; finido dicho plazo perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre sus fincas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste lo hagan público para conocimiento de los interesados.

Roda 28 de Enero de 1886.—El Alcalde, Salvador Martí.

Núm. 216.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vendrell.

Hallándose terminado el padron de vecinos de esta villa para el año económico 1886, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, durante cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se formulen y legales, y sin perjuicio de hallarse siempre dicho documento de manifiesto á este vecindario durante todo el año.

Vendrell 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pablo Fontana.

Núm. 217.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al ejercicio económico de 1884 á 85, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante quince dias, á

fin de que los vecinos puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Vendrell 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pablo Fontana.

Núm. 218.

Confeccionado el presupuesto adicional de esta villa correspondiente al corriente ejercicio, estará de manifiesto durante quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que en dicho plazo puedan presentar los vecinos las reclamaciones que crean convenientes.

Vendrell 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pablo Fontana.

Núm. 219.

Debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1886 á 87, se hace público para que los propietarios que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten durante el próximo mes de Febrero, en la Secretaría de este Municipio, los títulos y demás documentos que acrediten las alteraciones ocurridas durante el mismo, á fin de hacer constar en la forma dispuesta por la Ley las altas y bajas; pues finido dicho período no será atendida ninguna reclamacion.

Vendrell 26 de Enero de 1886.—El Alcalde, Pablo Fontana.

Núm. 220.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Roquetas.

Teniendo que proceder á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1886-87, se avisa á los contribuyentes que tengan alteracion de riqueza para que en el plazo de quince dias se presenten en la Secretaría de Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja; advertidos de que trascurrido el término no se atenderán las reclamaciones que hicieren.

Roquetas 28 de Enero de 1886.—El Alcalde primer Teniente, Juan Yerro.

Núm. 221.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1886 á 87, se avisa por este edicto á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja dentro el término de quince dias; en la inteligencia que finido dicho término no serán admitidas las reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Mora la Nueva,

García, Ascó y Benisanet lo hagan público en sus respectivas localidades.

Mora de Ebro 28 de Enero de 1886.—El Alcalde, Salvador Algueró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 222.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Valls y su partido.

En méritos del juicio declarativo seguido en este Juzgado y bajo la actuacion del Escribano que refrenda, en rebeldía del demandado, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente el encabezamiento y la parte dispositiva de la misma con su publicacion dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El señor don Hipólito Valdés y Ortíz, Juez de primera instancia de la misma y su partido:—En vista de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de pesetas, promovidos por don José Ferrer y Cabré, del comercio, vecino de Vallmoll, representado por el Procurador don Ramon Más y dirigido por el Letrado don Antonio Company, de una, y de otra como demandado don Juan Gavaldá y Escoda, vecino de Vilarrudona, y por su incomparecencia y rebeldía los estrados del Juzgado.—Primero: Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á don Juan Gavaldá y Escoda á pagar en el término de tres dias, á don José Ferrer y Cabré, la cantidad de dos mil setecientos sesenta y nueve pesetas sesenta y nueve céntimos, con más los intereses á razon del seis por ciento anual desde el dia veinte y siete Marzo del año mil ochocientos ochenta y cinco, hasta que el pago se realice, y á las costas causadas en el expediente del embargo preventivo y en el presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito Valdés.—Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo dia de su fecha por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Tomás Blasi.»

Corresponde con su original, y mediante no poderse notificar dicha sentencia personalmente al demandado don Juan Gavaldá y Escoda, por no poder ser habido, y en su rebeldía y á instancia del actor, se le hace saber por el *Boletín oficial* de la provincia y diario de avisos de esta localidad, y á fin de ser inserta en los mismos libro la presente en Valls á veinte y cinco Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Tomás Blasi.